

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-67/2015.

ACTOR: VÍCTOR GABRIEL
VARELA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-67/2015**, incoado por Víctor Gabriel Varela López, a fin de controvertir la sentencia de veinte de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente **TEDF-PES-019/2015**, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó dar vista y remitir las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque el referido ciudadano aparecía en algunos elementos de propaganda denunciados como irregulares.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Procedimiento Especial Sancionador resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

a) Primera Denuncia.- El once de noviembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario presentó denuncia por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, en contra de Clara Marina Brugada Molina, Ana María Rodríguez Ruiz, y otros; así como de MORENA por culpa *in vigilando*.

b) Segunda Denuncia.- El doce de noviembre del año próximo pasado, el Partido Nueva Alianza a través de su representante propietario, presentó denuncia por la presunta promoción personalizada de las mencionadas personas, así como de María del Rocío Lombera González, Francisco Diego Aguilar y Víctor Gabriel Varela López, y de MORENA por culpa *in vigilando*.

c) Tercera Denuncia.- En la citada fecha, Miriam Beltrán Salazar presentó denuncia en contra de Clara Marina Brugada Molina por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña y la colocación de publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

d) Resolución.- Instruidos los procedimientos especiales sancionadores por el Instituto local y previa su acumulación, se remitieron las constancias atinentes al Tribunal responsable, con las que integró el expediente **TEDF-PES-019/2015**, y quien el veintiocho de abril de dos mil quince, resolvió declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

a) Juicio de revisión constitucional electoral.- En contra de la determinación anterior, el dos de mayo del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se registró ante la citada Sala Regional con la clave **SDF-JRC-54/2015**, el cual, el cinco de mayo de dos mil quince fue reencauzado mediante acuerdo plenario a juicio electoral.

b) Resolución del juicio electoral.- Ese mismo día, se ordenó integrar el expediente **SDF-JE-51/2015**, y el quince de mayo del dos mil quince, la citada Sala Regional revocó la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenándole emitiera una nueva resolución en la que realizara un estudio objetivo, de la propaganda denunciada, así como del contexto material y temporal en que supuestamente fue exhibida.

TERCERO.- Acto impugnado.- El veinte de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, el tribunal local electoral emitió una nueva sentencia en el referido procedimiento especial sancionador TEDF-PES-019/2015, mediante la cual declaró a Clara Marina Brugada Molina, Ana María Rodríguez, María del Rocío Lombera González y Francisco Diego Aguilar, como administrativamente responsables y les impuso la sanción correspondiente por la comisión de actos anticipados de campaña.

Por su parte, en el caso del actor Víctor Gabriel Varela López, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, por aparecer en algunos elementos de propaganda denunciados como irregulares, siendo que es candidato a Diputado Federal postulado por MORENA en el Distrito Electoral Federal XXII.

CUARTO.- Juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

a) Demanda.- El veintiséis de mayo de dos mil quince, el actor presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el Distrito Federal el veinte de mayo del año que transcurre, en el procedimiento especial sancionador TEDF-PES-019/2015.

QUINTO.- Acuerdo de Sala Regional.- El primero de junio del presente año, la referida Sala Regional dictó Acuerdo en el expediente del Juicio Electoral **SDF-JE-74/2015**, y remitió la

documentación atinente a esta Sala Superior, a efecto de formular una consulta, respecto de la Sala competente para resolver el asunto de mérito.

SEXTO.- Turno.- Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó radicar el expediente SUP-JE-67/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos legales conducentes, proveído que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5015/15 signado por la Secretaria General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas 447 a 449 la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del orden siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es la Sala competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué Sala es la competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO.- Determinación sobre competencia.- Esta Sala Superior, considera que la competencia para conocer y resolver el juicio electoral en que se actúa, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En primer lugar, se debe precisar que la Sala Regional somete a consideración una consulta respecto de la competencia para conocer del juicio electoral promovido por Víctor Gabriel Varela López, en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEDF-PES-019/2015, mediante la cual se declaró a Clara Marina Brugada Molina, Ana María Rodríguez, María del Rocío Lombera González y Francisco Diego Aguilar, como responsables de la comisión de actos

anticipados de campaña y, se les impusieron las sanciones atinentes.

Por lo que hace, a Víctor Gabriel Varela López, el referido Tribunal Electoral local determinó darle vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por aparecer en algunos de los elementos de la propaganda denunciada y, porque es candidato de MORENA a Diputado Federal por el Distrito Electoral XXII, para lo cual sostuvo lo siguiente:

[...]

Por su parte, la Sala Superior ha determinado otorgar competencia al otrora Instituto Federal Electoral para conocer de los procedimientos especiales cuando la difusión de propaganda de los poderes públicos (federal, estatal y municipal) así como de órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración o cualquier otro ente, así como de servidores públicos, incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

En ese tenor, uno de los motivos para determinar la competencia es la incidencia en proceso electoral local o federal, con independencia del cargo que ocupe el servidor público denunciado.

Por tanto, atendiendo al criterio del mencionado Órgano Jurisdiccional federal y a las particulares del presente caso, con fundamento en los artículos 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, copia certificada del expediente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponde respecto de las conductas atribuidas a los aludidos ciudadanos. Sin que lo anterior implique denegación de justicia, pues el conocimiento del caso se orienta al tipo de la elección en la que se participa, concluyendo asimismo que este Tribunal Electoral por lo hasta ahora señalado carece de competencia para resolver las denuncias que dieron origen a la integración del procedimiento por lo que hace a Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Pedro Moctezuma Barragán.”

[...]

Cabe destacar que tal resolución deriva del cumplimiento dado a la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil quince, por la mencionada Sala Regional en el juicio electoral SDF-JE-51/2015, mediante la cual se revocó la diversa emitida el veintiocho de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador TEDF-PES-019/2015, que había declarado la inexistencia de la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada con recursos públicos y, la colocación de publicidad, presuntamente atribuidos a Víctor Gabriel Varela López, entre otros.

Al efecto, la Sala Regional revocó la sentencia del tribunal electoral local, toda vez que no se habían considerado todos los elementos de las lonas denunciadas para determinar si podían estimarse como la difusión de un evento relacionado con la reforma energética y la consulta popular sobre ella, o bien consisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña; y, en consecuencia, ordenó la emisión de una nueva determinación a efecto de que se realizara un estudio objetivo que atendiera al contenido, colores, composición y difusión de las lonas, así como al contexto material y temporal en el que supuestamente se exhibieron.

Por otra parte, la Sala Regional en su consulta destaca que, en el juicio electoral, el actor pretende controvertir la vista ordenada por el Tribunal local, por considerar, entre otras cosas, que no bastaba fijar la competencia de diversas

autoridades, sino que se debía atender al posible exceso en el cumplimiento de la indicada sentencia de la Sala Regional, respecto de todas las personas señaladas como responsables en las quejas atinentes.

Asimismo, refiere que en situaciones ordinarias le correspondería conocer de la controversia, conforme al criterio adoptado respecto de los conflictos surgidos en los procedimientos especiales sancionadores de la competencia del Instituto y Tribunal locales, sin embargo, en su concepto existe un obstáculo que lo impide consistente en que, la Sala Regional Especializada tiene la característica de formar parte de la autoridad resolutora en los procedimientos especiales sancionadores que se instruyan por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de lo cual deriva que esta última tiene la posibilidad de conocer de la controversia, relacionada con el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Ahora bien, contrariamente a lo sustentado por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, no cabe la posibilidad de que la competencia para conocer la controversia planteada por Víctor Gabriel Varela López, se actualice en favor de la Sala Regional Especializada, toda vez que, la sentencia impugnada deriva del cumplimiento de lo decidido por la primera en un diverso juicio electoral, aunado a que, el enjuiciante formula agravios para controvertir, entre otras cuestiones, el exceso en el acatamiento de la misma por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SUP-JE-67/2015

Por otra parte, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal se debe circunscribir a determinar, a partir de los motivos de inconformidad, si el proceder del tribunal electoral local, en lo referente a la vista que se da a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de candidato a Diputado Federal por MORENA (cuya conducta según el tribunal responsable pudiera trascender en el resultado de la elección federal, por la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña o, en su caso, por la promoción personalizada), se encuentra o no ajustada a Derecho, esto es, debe dilucidar si efectivamente se trata de una cuestión que no podía ser objeto de análisis y resolución en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, de ser el caso, si tal pronunciamiento se encuentra debidamente fundado y motivado.

Asimismo, no pasa desapercibido que, en términos de los artículos 475 y 476, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la denuncia de conductas en el contexto del proceso electoral federal que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y, c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se prevé que los procedimientos especiales sancionadores indicados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada.

Por otra parte, en el artículo 476, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, la Sala Regional Especializada recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Mientras que, en el párrafo 2, se dispone que cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la mencionada ley, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, precisando las que deben realizarse y el plazo respectivo.

De lo anteriormente expuesto, se colige que respecto de los procedimientos especiales sancionadores derivados de denuncias presentadas con motivo de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que han sido precisados, la Sala Regional Especializada tiene competencia para, de ser el caso, requerir la debida integración de los expedientes y, para resolverlos, sin que se advierta que tenga atribuciones para pronunciarse en torno a las vistas que se den a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por parte

SUP-JE-67/2015

de los órganos jurisdiccionales electorales locales cuando resuelvan los procedimientos especiales sancionadores en su respectivo ámbito de competencia.

De ahí que, la Sala Regional Especializada carece de facultades para resolver lo inherente a una vista determinada por un tribunal electoral local que pudiera dar inicio a un procedimiento especial sancionador, toda vez que su participación se actualiza hasta el momento en que le son remitidas las constancias atinentes derivadas de la tramitación y sustanciación respectivas, para efecto de que determine si el expediente se encuentra debidamente integrado y dicte la sentencia correspondiente.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por Víctor Gabriel Varela López.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del presente medio de impugnación, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el aludido juicio electoral; por tanto, envíense las constancias del mismo a la citada Sala Regional para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JE-67/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO